

RV: MEMORIAL SUSTENTA RECURSO DE APELACION - RAD. 41001310300120220011200 - DEMANDANTE: RAMON IVAN SALAZAR Y OTRA

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 16:52

Para:Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (647 KB)

2023.10.24. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAMON IVAN S..pdf;

De: Néstor Pérez Abogados <notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 4:35 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: asesorjuridico@enriquelaurens.com <asesorjuridico@enriquelaurens.com>; joelquetru <joelquetru@msn.com>

Asunto: MEMORIAL SUSTENTA RECURSO DE APELACION - RAD. 41001310300120220011200 - DEMANDANTE: RAMON IVAN SALAZAR Y OTRA

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

E.S.D.

REF- SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: RAMON IVAN SALAZAR RAMIREZ y otros

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- y otros.

Radicación No. 41001310300120220011200

Néstor Pérez Gasca, mayor de edad identificado con la **C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H)** expedida en Neiva (H), abogado en ejercicio y portador de la **T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura**, actuando en calidad de apoderado del (la) señor (a) **RAMON IVAN SALAZAR RAMIREZ** y **DIANA MARÍA BERMUDEZ PINEDA**, de acuerdo con poder que reasumo, me permito sustentar el recurso de apelación presentado contra la decisión emitida el pasado 22 de marzo de 2023.

--



Néstor Pérez Gasca
& Abogados Asociados

Néstor Pérez | Director

| Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados | Colombia

| **mobile:** (+57) 3135289076 - 3107934593.

| **phone:** (8) 8652525.

| **email:** notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com

| **website:** www.nestorperezabogados.com



Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com es la única dirección con la que cuenta la firma de abogados para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela y con procesos judiciales en que se es parte, lo anterior atendiendo lo preceptuado en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ
E.S.D.

REF- SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: RAMON IVAN SALAZAR RAMIREZ y otros

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- y otros.

Radicación No. 41001310300120220011200

Néstor Pérez Gasca, mayor de edad identificado con la C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H) expedida en Neiva (H), abogado en ejercicio y portador de la T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del (la) señor (a) **RAMON IVAN SALAZAR RAMIREZ** y **DIANA MARÍA BERMUDEZ PINEDA**, de acuerdo con poder que reasumo, me permito sustentar el recurso de apelación presentado contra la decisión emitida el pasado 22 de marzo de 2023, así:

CAUSA DEL ACCIDENTE INDEBIDA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

Inicialmente, será necesario traer a colación el artículo 176 del CGP., el cual reza:

“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades escritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. **El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”**

Quiere indicar lo anterior que es deber del juez **valorar todas y cada una de las pruebas que fueron recaudadas dentro del proceso**. A juicio del suscrito, en el presente caso la juez de instancia desconoció algunos elementos probatorios debidamente recaudados, y les otorgó un valor a otros, sin que lo tuvieran.

De acuerdo con las consideraciones del despacho, en el accidente de tránsito que da origen a la demanda de la referencia, la actividad desplegada por el demandante y conductor de la motocicleta, señor **Ramón Iván Salazar Ramírez**, tuvo una incidencia de 70%. Para llegar a la mencionada conclusión, el despacho se basó en el informe policial de tránsito, en las manifestaciones de los conductores de los vehículos implicados, así como también en el informe pericial emitido por Medicina Legal.

Sin embargo, **desconoció, o no le otorgó valor probatorio** a las sendas pruebas aportadas y recaudadas dentro del plenario, a través de las cuales se demostraba la responsabilidad del señor **ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSSO**, al no respetar el deber objetivo de cuidado de disminuir la velocidad y desconociendo la prelación de la vía.

Como primera medida, habrá de indicarse que dentro del plenario obra dictamen pericial que fue debidamente sustentado y que daba cuenta de las condiciones en las que ocurrió el accidente de tránsito, **teniendo en cuenta las evidencias técnico objetivas** existentes y relacionadas con el suceso.

El mencionado informe, concluyó entre otras cosas, lo mencionado por los intervinientes en el suceso, esto es, por el Señor **Andrés Mauricio Tafur Osso y Ramón Ivan Salazar**, que el vehículo tipo motocicleta se movilizaba por la avenida 26 calzada en sentido Sur Norte, y el vehículo tipo automóvil, circulaba por la vía paralela en sentido Sur Norte, pero por el tramo exclusivo para vehículos que entran y salen del centro comercial San Pedro Plaza.

Adicionalmente en la prueba pericial se consignó, que **“la zona establecida de contacto entre los vehículos sugiere que el conductor del vehículo automóvil pudo observar con anterioridad al conductor de la motocicleta y ejecutar alguna acción como la detención del vehículo y/o ejecutar maniobras de aviso o disminución de velocidad, con el fin de evitar el contacto; toda vez que intentaba ingresar a una vía de mayor prelación.”**

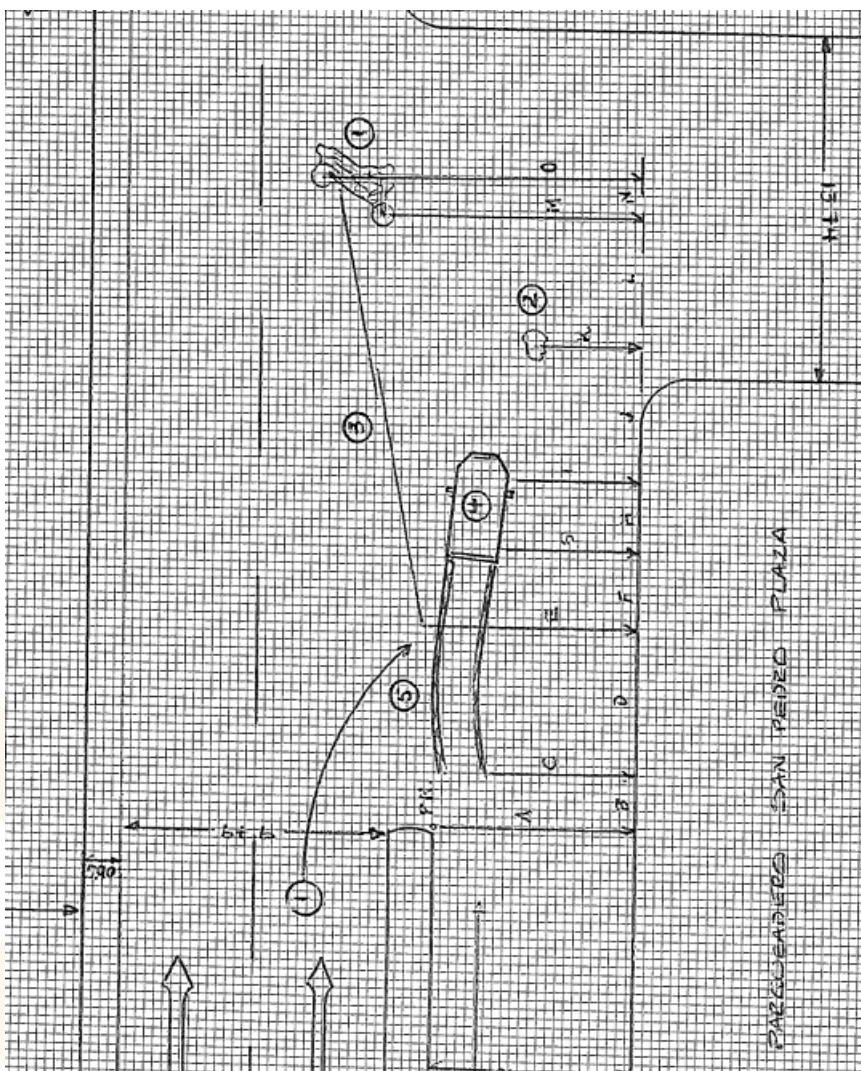




Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

Esto, sumado a la respuesta que reposa dentro del expediente relacionada con la prelación de la vía, permitía concluir que el conductor Andrés Mauricio, contrario a lo que manifestó en audiencia, **salía de la vía o del tramo vial de ingreso al centro comercial, para incorporarse a la avenida 26.**

Lo anterior guarda correspondencia, inclusive, con lo consignado en el croquis, o bosquejo topográfico, en el que se alcanza a observar una huella dejada por el conductor del vehículo automóvil, y que apunta a que ingresaría a la avenida 26, pero que luego del choque, **cambia** su trayectoria para que aquella, finalice en dirección al ingreso del centro comercial.



Entonces, aún con la existencia de la evidencia física y que da cuenta de la huella dejada por el vehículo, esto permitía concluir, se insiste, que quien el señor Andrés, pretendía ingresar a la avenida 26, esto es una vía de mayor prelación y que, por tanto, debía tener precaución **y detener completamente su vehículo**, aspecto que, como quedó probado dentro del plenario, brilló por su ausencia.

Sumado a lo anterior, se desconoció, por parte del despacho, prueba documental obrante dentro del expediente, a folio 456 del escrito de demanda, en el que la Secretaría de Movilidad, informaba que existía prelación de vía para quienes transitaran por la avenida 26; y fue ratificada mediante oficio que reposa en el folio 505 del escrito de demanda.



(+57) 313 5289076

Tel: 608 8652525

info@nestorperezabogados.com



Néstor Pérez Gasca

 	OFICIO	
	FOR-GCOM-03	Versión: 01 Vigente desde: Junio 04 de 2014

168

S.M.S.E.V. 161 - 2020
Neiva, febrero 28 de 2020

Señora.
MIREYA SOLANO COMETA.
Técnico Investigador I
Seccional de Policía Judicial CTI
Carrera 8 No 6-61 Of. 106



VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA - MULA
HUIL-SINV - No. 20520020072012
Fecha Radicado: 2020-03-03 14:20:04
Anexos: SIN ANEXOS.

Rdo. No 01570 - Febrero 14 de 2020, Ref: Oficio No 20520-02-01-01-564
Radicado 410016000584201800618- OT 3055

Cordial Saludo,

Atendiendo su Solicitud, la Secretaría de Movilidad comedidamente le comunica que para el día 28 de Mayo de 2018, en la Avenida 26 con Calle 42 no existe señalización vertical, existe señalización horizontal de líneas de división de carril. No existen semáforos.

En esta intersección vial de la Avenida 26 con Calle 42, tienen prelación los vehículos que hacen tránsito por la Avenida 26.

Atentamente,


FABIO MORALES CAVIEDES
Secretaría de Movilidad

 	OFICIO	
	FOR-GCOM-03	Versión: 02 Vigente desde: Enero 20 de 2020

S.M.D. 2520

Neiva, 24 NOV. 2020

Abogado
NESTOR PEREZ GASCA
Carrera 12 No. 3 A - 57 Barrio Altico, Neiva
gonzalezperezabogados@gmail.com
nestorperezabogado@gmail.com

ASUNTO: Contestación Derecho de Petición - Aclaración Oficio S.M.S.E.V 513-2020

Afectuoso saludo,

A través de la presente, me permito Aclarar el Oficio S.M.D 2437 de 2020, auspiciado por la Secretaría de Movilidad; al respecto me permito afirmar, que la prelación señalada en el oficio precitado, era la misma que imperaba para el día 28 de Mayo de 2018.

Sin otro en particular, agradecemos su atención.

Cordialmente


ELBERTO GARAVITO VARGAS
Secretaría de Movilidad

Revisó: WILSON TRUJILLO MEDINA
Profesional Experto

Proyectó: EDIMAR VIDAL TOVAR
Abogado Contingente

No obstante, causa sorpresa que, para el despacho, si bien la prelación de la vía la tenía quien transitara por la avenida 26, esta prelación "se perdió" desde el momento en la que el conductor de la motocicleta decide abandonar la vía, para ingresar al centro comercial. Esto, habida cuenta que no existe soporte legal que permitiera concluir que "se pierde" la prelación cuando se vaya a ingresar a otra vía, cuando la normatividad aplicable al caso, enseña que la prelación termina cuando la maniobra ha sido finalizada por parte del conductor que la tiene, en este caso, por parte del señor Ramon Ivan Salazar.

Entonces, téngase en cuenta que la motocicleta conducida por el señor **RAMON IVAN SALAZAR RAMIREZ**, identificados(as) con C.c. No. 98.542.538, y en la que transitaba como parrillera iba la señora **DIANA MARIA BERMUDEZ PINEDA** identificado(a) con C.C. No. 1.116.206.190, se desplazaba sobre la calzada de la avenida 26, mientras que, el vehículo de placa **VZH-985**, conducido por el señor **ANDRES MAURICIO TAFUR OSSO**, pretendía **ingresar a la calzada de la avenida 26**.

Por lo tanto, la causa del accidente obedece al vehículo No.2 Taxi al tratar de ingresar a la carrera 26 sin observar el vehículo No.1 Motocicleta que en ese momento circulaba por la carrera 26 sentido Sur Norte. En estas condiciones resulta también evidente que la causa eficiente del accidente se debió a la inobservancia, impericia, de los principios fundantes de la conducción tales como la confianza, seguridad, responsabilidad, prudencia actitud, y observancia al deber objetivo de cuidado por parte del señor **ANDRES MAURICIO TAFUR OSSO**.

De acuerdo con lo anterior, **no existía** fundamento legal ni probatorio, que permitiera al despacho concluir que quien tenía la prelación de la vía, era el conductor del vehículo tipo taxi, pues, **se insiste**, existieron documentales y periciales, que daban cuenta que quien tenía la prelación de la vía, era el conducto de la motocicleta, señor Ramón Iván Salazar.



(+57) 313 5289076

Tel: 608 8652525

info@nestorperezabogados.com

Ahora bien, tal como fue mencionado, el señor Andrés Mauricio Tafur, **confesó que no había realizado la detención de su vehículo, previo a ingresar a la avenida 26, contrariando entonces, lo indicado por el artículo 66 del Código Nacional de Tránsito**, el cual establece que los conductores que transiten por vías sin prelación, **deben detener completamente su vehículo**, al momento de llegar el cruce; además, que deberá tomar las medidas pertinentes para que no genere peligros para los demás actores viales.

Esto, en concordancia con lo ya mencionado, relacionado con que éste intentaba ingresar a la avenida 26 y no al centro comercial. Sumado a que existió evidencia objetiva – como lo es la huella de frenado, por ejemplo, que permitía concluir que el demandado percibe el riesgo.

En ese orden de ideas, se insiste, **existió una indebida valoración probatoria por parte del despacho respecto de las pruebas efectivamente aportadas y recaudadas dentro del proceso**, las cuales permitían concluir la existencia de una responsabilidad exclusiva, del conductor del vehículo tipo taxi.

Por otro lado, el despacho le otorgó valor probatorio pleno a un dictamen emitido por Medicina Legal en el que se calcularon las velocidades de los vehículos. Sin embargo, pasó por alto que el profesional encargado de la realización de dicho dictamen, se limitó a calcular la velocidad, partiendo de datos que fueron plasmados en el informe policial de tránsito, **pero no corroboró que dichas medidas fueran las que correspondieran a la realidad**. Es decir, no confirmó los anchos de la calzada, la distancia del punto de referencia, a la geometría final del separador, pero esto sí lo tuvo en cuenta para poder determinar la zona de contacto o de interacción.

Entonces, ¿cómo podría calcularse de forma correcta una velocidad, aun cuando no se corroboraron las medidas que dan base al cálculo de la velocidad? ¿Cómo puede tenerse la certeza de que el resultado es correcto?

Así pues, se insiste, ha existido una indebida valoración probatoria, en la medida que se les otorgó valor a unas pruebas, y se dejaron de lado otras, como, por ejemplo, el dictamen o reconstrucción del accidente de tránsito realizado por el perito Luvier Felipe Tejada.

DE LA PONDERACIÓN CONCURRENCIA DE CULPAS

Finalmente, habrá de decirse que, **eventualmente, al continuar con la tesis del despacho, dada la valoración correcta de las pruebas, debió haber estudiado la concurrencia de las dos actividades desplegadas tanto por el demandante como el demandado**, pero con una aplicación **objetiva de ponderación**, máxime cuando ambos estaban ejerciendo la actividad peligrosa de la conducción de forma concomitante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que:

“La aplicación de la compensación de culpas, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del C.C., debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en que el segundo colaboró en su propia afectación.

La corte, en tiempo ya lejano, doctrinó que: “...para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del C.C., no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos ‘...la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y transcendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas... En la hipótesis indicada solo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo.” (SC 5125-2020: - SC 4232 2021)



Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

Así, y de acuerdo con el material probatorio del expediente, se puede colegir que, el demandado Andrés Mauricio Tafur, tuvo la posibilidad de **evitar la consumación del daño, y pese a ello, no lo hizo**, máxime cuando, confesó que no realizó la detención del vehículo y que, como quedó probado, excedía la velocidad permitida. Quiere esto significar que, si el demandado hubiera detenido completamente su vehículo, atendiendo al deber objetivo de cuidado, el accidente de tránsito jamás se hubiera presentado.

PETICIÓN

Con todo, y ya esbozados los argumentos, se solicita se **revoque** la decisión emitida, y en la que se declaró la concurrencia de culpas, para en su lugar, se tengan acreditados todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, por los hechos que dieron origen a la presente demanda, y por ende se ordene la indemnización **plena** de los perjuicios causados a los demandantes.

Eventualmente, se solicita al Tribunal, no hacer más gravosa la posición de mis poderdantes.

Atentamente,

Néstor Pérez Gasca
C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H)
T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura



(+57) 313 5289076

Tel: 608 8652525

info@nestorperezabogados.com

RV: Sustentación recurso de apelación SEGUROS MUNDIAL. Proceso 41001310300120220011201 (2022-112) de la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Neiva. Magistrado ponente: Edgar Robles Ramírez. De RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ Y OTRA contra ...

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/10/2023 16:41

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (431 KB)

2023-10-26 Sustentación recurso de apelación MUNDIAL 2022-112.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 16:32

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Sustentación recurso de apelación SEGUROS MUNDIAL. Proceso 41001310300120220011201 (2022-112) de la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Neiva. Magistrado ponente: Edgar Robles Ramírez. De RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ Y OTRA contra ...

De: Enrique Laurens Rueda <enriquelaurens@enriquelaurens.com>

Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 3:15 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: María Paula Fernández Castellanos <conciliaciones@enriquelaurens.com>; JIMMY LEANDRO SIERRA GAMBA <notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>; sgjimmyleandro@gmail.com <sgjimmyleandro@gmail.com>; joelquetru@msm.com <joelquetru@msm.com>; oscar_fdomoreno@hotmail.com <oscar_fdomoreno@hotmail.com>

Asunto: Sustentación recurso de apelación SEGUROS MUNDIAL. Proceso 41001310300120220011201 (2022-112) de la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Neiva. Magistrado ponente: Edgar Robles Ramírez. De RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ Y OTRA contra SEGU...

Señores

SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR ROBLES RAMÍREZ

seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E. S. D

Proceso Declarativo de responsabilidad civil

Radicación 41001310300120220011200 (2022-112)

Demandantes DIANA MARÍA BERMÚDEZ PINEDA, C.C. 1.116.206.190 y RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ, C.C. 98.542.538

Demandados ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSSO, C.C. 1.075.313.616; ÁNGELA CLARENA OSSO TRUJILLO, C.C. 55.163.581; TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S., NIT 900.241.133-1 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013-6

Asunto Sustentación recurso de apelación.

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 y con tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., entidad legalmente constituida, identificada con NIT número 860.037.013-6, con domicilio principal en Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aportó al expediente, me permito realizar la sustentación del RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida el día 22 de marzo de 2023 de acuerdo con el archivo adjunto y sus anexos.

Se corre traslado a los demás sujetos del proceso.

Atentamente,

ENRIQUE LAURENS RUEDA

C.C. 80.064332 de Bogotá.

T.P. 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfonos: 301 449 0622, 317 660 8192 y 601 322 7174

Correo electrónico para notificaciones: enriquelaurens@enriquelaurens.com

Correo físico para notificaciones: Carrera 58 D # 128 B – 01 interior 6 casillero 102, Bogotá D.C.

ENRIQUE LAURENS RUEDA

ABOGADO

Señores

SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR ROBLES RAMÍREZ

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E. S. D

Proceso	Declarativo de responsabilidad civil
Radicación	41001310300120220011200 (2022-112)
Demandantes	DIANA MARÍA BERMÚDEZ PINEDA, C.C. 1.116.206.190 y RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ, C.C. 98.542.538
Demandados	ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSSO, C.C. 1.075.313.616; ÁNGELA CLARENA OSSO TRUJILLO, C.C. 55.163.581; TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S., NIT 900.241.133-1 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013-6
Asunto	Sustentación del recurso de apelación.

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 y con tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, entidad legalmente constituida, identificada con NIT número 860.037.013-6, con domicilio principal en Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aportó al expediente, me permito realizar la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida el día 22 de marzo de 2023 en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que establece: “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días (...)”.

Encontrándome en ese orden de días dentro del término previsto por la ley para tal fin, procedo a sustentar el presente recurso de apelación de acuerdo con los siguientes:

REPAROS Y SUSTENTACIÓN

- 1. El juzgado violó el principio de congruencia propuesto, puesto que no decidió ni realizó un análisis discriminando de las excepciones de mérito formuladas con la contestación de la demanda propuestas por mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:**

De acuerdo con el artículo 282 del Código General del Proceso, es un deber de los jueces pronunciarse y decidir sobre todas y cada una de las excepciones propuestas, so pena de que se viole el principio de congruencia y, de contera, el derecho fundamental a un debido proceso.

- 2. El juzgado desconoció la ausencia de elementos que constituyen la responsabilidad civil - ausencia de responsabilidad civil extracontractual de los demandados, en la modalidad de ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD.**

Es importante indicar que, en el presente caso, estamos frente a una circunstancia en la que la responsabilidad siempre debe estar precedida de la existencia y acreditación de un hecho productor del daño, el daño, la relación de causalidad entre uno y otro, y un título de imputación de la responsabilidad.

En el presente asunto, no se encuentran presentes estos elementos configurativos de responsabilidad civil extracontractual, por las siguientes razones:

2.1. Ausencia de culpa

En cuanto a la culpa, debe decirse que este elemento NO se configuró en el presente proceso, toda vez que el conductor demandado ANDRÉS MAURICIO TAFUR no incurrió en ella, pues realizó su actividad de manera prudente, oportuna y bajo los presupuestos propios y el pleno cumplimiento de las normas de tránsito, por los supuestos que se argumentarán más adelante, máxime que el conductor ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSSO, de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, se encontraba en una posición de prelación en la vía de acuerdo a la posición del demandante RAMÓN IVÁN SALAZAR.

2.2. Rompimiento del nexo de causalidad– configuración de causales eximentes de responsabilidad – culpa exclusiva de la víctima en la producción de los daños cuya indemnización se reclama.

Se encuentra dentro del material probatorio aportado por la misma parte demandante que dentro del informe policial de accidente de tránsito elaborado para la fecha de los hechos la motocicleta de placa CTE25D conducida por el señor RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ fue codificada con la hipótesis 122: **“Girar bruscamente: Cruce repentino con o sin indicación”.**

Así mismo dentro de la investigación penal llevada a cabo en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se encuentran las entrevistas practicadas a los señores JULIAN ALBERTO COLLAZOS SCARPETA y LILIANA CODEÑO, quienes presenciaron el accidente de tránsito ocurrido el 27 de mayo de 2018 y quienes confirman que el señor RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ se encontraba manejando la motocicleta de manera imprudente y es él quien se atraviesa en la conducción del señor ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSSO y ocasiona el accidente de tránsito. Lo anterior quedó demostrado no solamente en las entrevistas llevadas a cabo ante la FGN, sino con la recepción del testimonio del señor JULIÁN ALBERTO COLLAZOS, quien es un testigo pertinente conducente y útil, al ser un testigo presencial de los hechos, rendido ante el despacho de origen, en el cual quedó evidenciado la manera imprudente en la cual se

movilizaba el señor RAMÓN ANTONIO SALAZAR. Pues se manifestó que este se movilizaba a exceso de velocidad y presuntamente realizando carreras con otra motocicleta.

Por ello se configura un rompimiento del nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el perjuicio ocasionado, pues de acuerdo con la teoría del daño hubo un supuesto perjuicio, que es el reclamado inicialmente en este litigio, pero no hubo una configuración de un hecho dañoso en la configuración de ese perjuicio por parte del vehículo tipo taxi de placa VZH985, por lo cual se presenta un rompimiento o fractura de ese nexo de causalidad pues en ese sentido, debe tener en cuenta los magistrados que en el presente caso, no se reúnen los elementos de la responsabilidad civil necesarios para condenar a ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSSO, principalmente porque no se encuentra acreditada relación de causalidad alguna entre la conducta del conductor del vehículo tipo taxi y las lesiones ocasionadas a las víctimas RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ y DIANA MARÍA BERMÚDEZ PINEDA. Pues es el mismo demandante, quien con su actuar negligente provoca como resultado el hecho dañoso del cual es génesis el presente litigio.

De otra parte, es preciso señalar que los perjuicios alegados por la parte actora no están probados y están sobreestimados; en la misma medida en que quedó demostrado para el despacho en la práctica de los interrogatorios de parte que los demandantes recibieron sumas de dineros provenientes del SOAT y de sus Entidades promotoras de Salud. Así mismo se comprobó mediante su misma confesión que en cuanto al lucro cesante futuro, que los demandantes en la actualidad no presentan inconvenientes en su vida diaria, ni en su vida laboral.

Con relación al nexo de causalidad, la jurisprudencia ha determinado que su análisis es imprescindible, pues debe acreditarse que la conducta del demandado **fue directa, necesaria y determinante para el daño.**

Así las cosas, independientemente de si se trata de un régimen de culpa probada o culpa presunta, los demandantes siempre tienen la carga de demostrar el daño y el nexo de causalidad. No obstante, en el caso bajo examen no se evidencia que la parte actora haya cumplido con dicha carga, pues no se

advierde de qué manera la conducta del señor ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSSO pudo tener incidencia en el hecho dañoso, toda vez que quien contribuyó causalmente a la producción del accidente fue la propia víctima RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ.

3. El juzgador desconoció la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad

Quedó demostrado que en el presente caso nos encontramos en presencia de la figura de la culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño alegado, pues el señor RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ fue quien propició las condiciones para la ocurrencia del accidente objeto de disputa.

El señor RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ fue descuidado y negligente en su actuar, pues no tomó las precauciones necesarias al momento de transitar en el vehículo tipo motocicleta generando las condiciones que produjeron el daño alegado.

En este punto es necesario recordar las pruebas testimoniales recepcionadas por el despacho plenamente válidas, pues no fueron tachadas de falsedad; en las cuales quedó evidenciado la manera en la cual se movilizaba el señor RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ, de manera negligente y a altas velocidades que excedían el límite previsto para el área en que se desplazaba.

Así mismo debe recordarse, que es el mismo demandante quien, confiesa que en su tránsito por la Avenida 26 NO realiza el pare para el ingreso a la paralela del Centro Comercial San Pedro Plaza, que, de acuerdo con el oficio de la Secretaría de Movilidad de Neiva, es dicha vía paralela la cual goza de prelación.

Bajo la misma línea argumentativa y teniendo en cuenta la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Neiva, mediante oficio 1164, quedó plenamente demostrado para el despacho, que, el carril que gozaba de prelación en el lugar de los hechos era el carril por el cual se desplazaba el vehículo asegurado por mi representada; de la misma manera como quedó demostrado para el despacho que el límite de velocidad para la Avenida 26 es de 30km-h, avenida por la cual se desplazaban los hoy demandantes, y

que, de acuerdo a los testimonios recibidos se desplazaban a altas velocidades, razón por la cual ante los hechos ocurridos se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y no hay lugar a la configuración de responsabilidad del vehículo asegurado de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con la prueba más reciente allegada al despacho, se evidencia que el señor demandante se desplazaba a exceso de velocidad, relacionado con el límite permitido para el sector de la Avenida 26, pues en concordancia con el informe de Medicina legal el demandante se movilizaba entre los 47 y 55 Km/h, es decir aproximadamente casi el doble del límite establecido para la movilización por dicho sector.

Con lo argumentado, y evidenciado tanto de manera documental, como de manera testimonial quedó demostrado dentro del proceso que:

1. El demandante se desplazaba a exceso de velocidad de acuerdo con el límite permitido para tal zona (probado mediante prueba documental y prueba testimonial).
2. El carril que gozaba de prelación en el lugar de los hechos era el carril por el cual se desplazaba el vehículo tipo taxi, asegurado por mi representada (probado mediante oficio allegado por la Secretaría de Movilidad) En este punto es necesario poner de presente al tribunal que quien tenía la obligación legal de respetar la prelación era el conductor de la motocicleta, y no el vehículo tipo taxi; por las razones que más adelante se argumentaran.
3. El demandante confesó que al realizar el giro para el acceso al carril del centro comercial no se detuvo (probado mediante la misma confesión del demandante).

Con el anterior régimen probatorio quedó evidenciado el actuar negligente del señor RAMÓN IVÁN SALAZAR, con lo cual prospera la tesis de culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, por tanto, en cabeza del señor **ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSS**, **no se configura responsabilidad alguna, y por tanto mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS no tiene responsabilidad alguna de indemnización.**

Además, se debe alegar que el daño en la parte delantera del reclamante es de alto impacto, mientras en la parte trasera donde golpea el vehículo tipo taxi demandado en el asunto, es un daño leve, lo que conlleva a que el vehículo del reclamante colisionó primero con el vehículo que lo antecedía y luego el vehículo tipo taxi alcanza a impactarlo por alcance, pero no fue la causa principal del accidente, sino la falta de distancia de seguridad y las altas velocidades del vehículo del reclamante.

En concordancia a los tres (3) puntos expuestos anteriormente se debe tener en cuenta el incumplimiento de las siguientes normas de tránsito por parte del señor RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ, conductor de la motocicleta de placa CTE25D.

4. Incumplimiento al artículo 70 del código Nacional de Tránsito, el cual se refiere a “Prelación”, definido por el mismo código Nacional de tránsito en su artículo 2, de la siguiente manera:

De acuerdo con el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2002 se define como:
Prioridad o preferencia que tienen una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.

Pues de acuerdo con el oficio 1164 de la Secretaría de Movilidad de Neiva, quedó plenamente demostrado dentro del proceso, que, el carril que gozaba de prelación en el lugar de los hechos era el carril por el cual se desplazaba el vehículo asegurado por mi representada; es decir el vehículo tipo taxi de placa VHZ985, conducido por el señor ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSSO.

En ese sentido lo cierto es que, la motocicleta de placa CTE25D conducida por el señor hoy demandante RAÓM IVÁN SALAZAR RAMÍRE no respetó la prelación del carril por el cual se movilizaba el taxi de placa VHZ985, y contrario a esto, lo que hizo fue dar un giro a la derecha de manera desprevenida y poco diligente a tal punto que en el informe de accidentes de tránsito realizado para ese entonces, se codificó a la motocicleta con la causal 122 “Girar bruscamente: Cruce repentino o sin indicación”. Lo cual quedó plenamente acreditado dentro del plenario no solo con las pruebas documentales obrantes, sino con los testimonios recepcionados.

5. Incumplimiento al artículo 74 del código Nacional de Tránsito, el cual se refiere a la Reducción de velocidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores **deben** reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

Teniendo en cuenta que el lugar de los hechos es la Avenida 26, a la altura del Centro Comercial San Pedro Plaza de Neiva, en el sector de la vía paralela a la Avenida 26, sector del ingreso al mencionado Centro Comercial, en el cual obra una **intersección** entre dicha avenida y calzada de ingreso; quedó demostrado en el proceso que el demandante se desplazaba a exceso de velocidad de acuerdo con el permitido para la zona por la que se movilizaba.

Sin embargo, acompañado del incumplimiento al límite de velocidad por parte del señor RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ, que quedó plenamente demostrado dentro del proceso pues se acreditó que se desplazaba a una velocidad entre los 47 y 55 Km/h, para una zona cuya velocidad permitida es la de 30km/h; también se avizora un incumplimiento conjunto , a la obligación de la **reducción de velocidad ante la proximidad de una intersección**, como lo fue la intersección entre la Av. 26 y la paralela del centro Comercial San Pedro Plaza. Pues además de desplazarse con exceso de velocidad, también se acredita la no reducción de esta ante la proximidad de la intersección, pues claro que es que, si el propio demandante hubiera tenido el deber objetivo de cuidado de reducir la velocidad ante la intersección de dicho centro comercial, al cual además pretendía ingresar de acuerdo a su misma confesión, lo cierto es que de haberse presentado una disminución en la velocidad el accidente de tránsito del 27 de mayo de 2018 NO hubiera ocurrido.

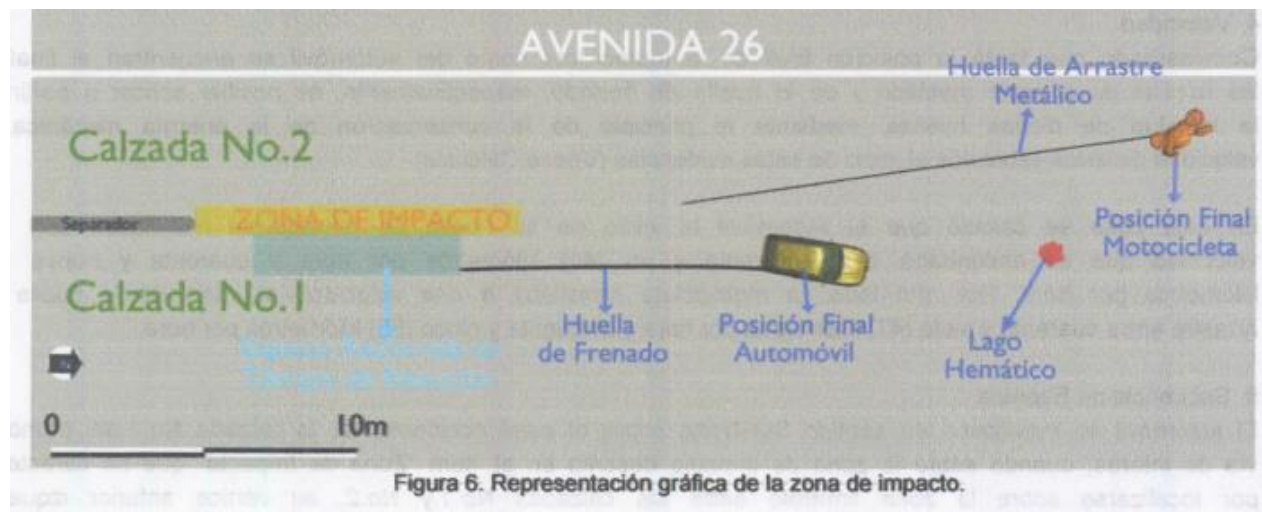
6. Incumplimiento al artículo 66 del Código Nacional de Tránsito el cual refiere a los Giros en Cruce de Intersección

Teniendo comprobado que, el carril por el cual se movilizaba el vehículo tipo taxi de placa VHZ985, gozaba de prelación, se tiene un claro incumplimiento por parte del conductor demandante RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ, a la obligación de **detenerse por completo al llegar a una zona donde exista un cruce o intersección.**

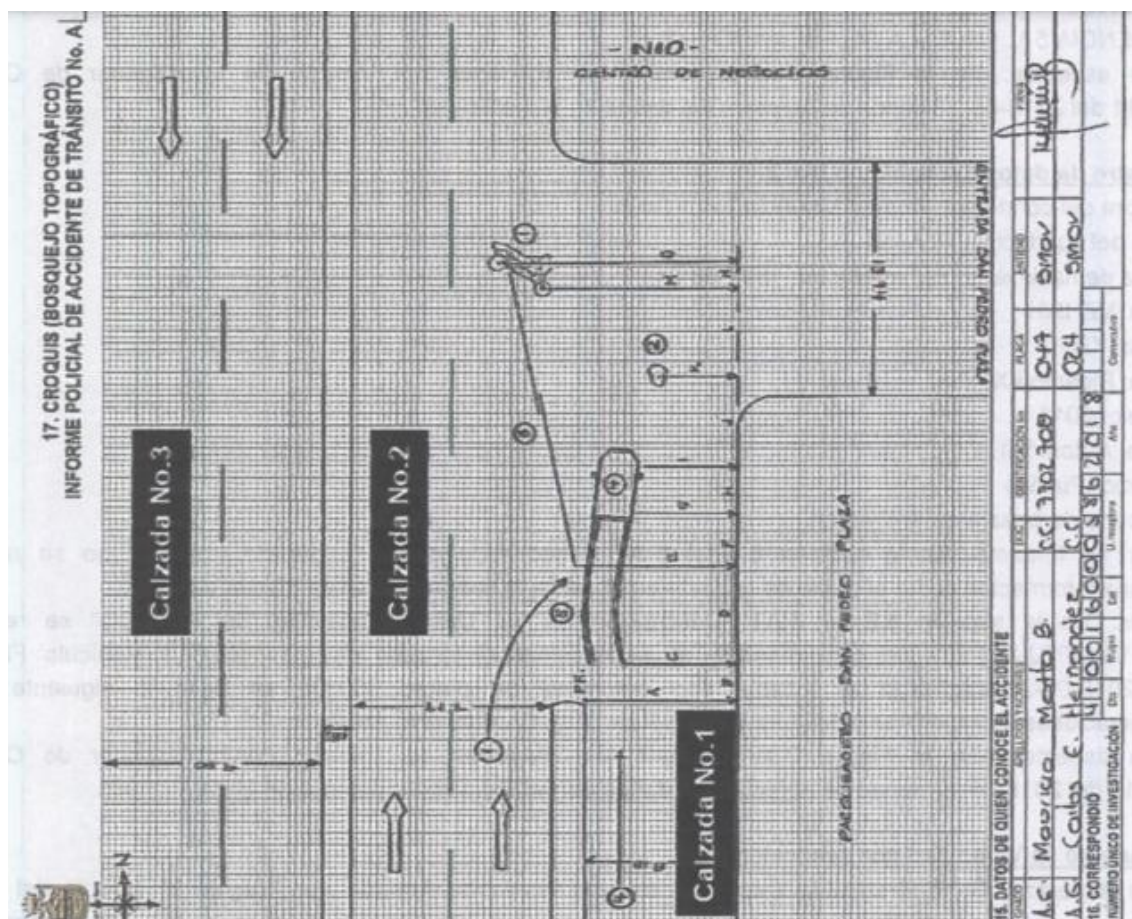
ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. *El conductor que transite por una vía sin prelación **deberá detener completamente su vehículo** al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.*

Lo anterior quedó evidenciado no solamente con el informe de accidentes de tránsito con el cual la motocicleta de placa CTE25D fue codificada con la hipótesis 122: “Girar bruscamente: Cruce repentino con o sin indicación”, sino también con la misma confesión del señor RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ ante el juzgado de origen, quien confesó no haber realizado el pare correspondiente al momento del ingreso a la calzada con prelación exclusiva del ingreso al Centro Comercial.

Ahora bien, el Juzgado determinó que el conductor del vehículo tipo taxi de placa VHZ985, asegurado por mi representada, tampoco realizó el pare, o **tampoco detuvo su vehículo** ante la mencionada intersección, sin embargo, lo cierto es que el señor ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSOO conductor de este vehículo NO estaba en la obligación jurídica de realizar dicho detenimiento en su vehículo máxime que: (I) transitaba en la calzada con prelación, (esto de acuerdo al oficio 1164 del 5 de diciembre de 2022 de la secretaría de movilidad), y (II) el vehículo tipo taxi de placa VHZ985 se dirigía hacia el centro comercial y NO hacía la Av., 26 como erróneamente lo valoró el despacho de origen (lo que quedó evidenciado mediante la declaración del mismo conductor ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSSO, con el informe pericial de medicina legal allegado al despacho específicamente en la figura 6, en la cual, a pesar de existir una huella de frenado, dicha huella se dirige hacia el centro comercial y NO hacia la Av. 26.



En el mismo sentido se evidencia en el croquis elaborado en el informe de accidente de tránsito del 27 de mayo de 2018, en el cual se avizora de que, a pesar de existir una huella de frenado, esta se dirige hacia el centro comercial y no hacia la Av. 26, por lo cual se puede concluir que el vehículo tipo taxi de placa VHZ985, se dirigía en dirección al Centro Comercial San Pedro Plaza, y no hacia la Avenida 26 como erróneamente lo pondero el despacho. Razón por la cual no existe infracción alguna de parte del conductor ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSSO, en la medida en que por la posición de prelación en la que se encontraba no estaba obligado legalmente a detener su vehículo, y por lo cual se encuentra una valoración desproporcionada de culpas frente al señor ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSSO.



7. El juzgado no tuvo en cuenta la excepción propuesta como diligencia y el cuidado a cargo del señor RAMÓN IVÁN SALAZAR OSSO

Para fundar un proceso de responsabilidad civil no basta con establecer una relación de imputación objetiva entre el resultado y el acto causal. Se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, tal como quedó evidenciado ante el despacho en el caso que nos ocupa.

En este punto cabe señalar que quedó demostrado para el despacho que el conductor de la motocicleta señor RAMÓN ANTONIO SALAZAR no obró con diligencia y cuidado, máxime que las versiones de los testigos que presenciales del accidente ocurrido coincide con las declaraciones del señor ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSSO ante la fiscalía en el informe de número IC0006725570

Adicional, en cuanto a la declaración del uniformado Noffar Mauricio Motta , que atendió el accidente de tránsito para la fecha de los hechos, se estableció ante la Fiscalía en su interrogatorio que se codificó el accidente de tránsito con la hipótesis 122, cosa que ya es conocida por el despacho, como girar bruscamente, nociones que no solo concuerdan con la versión del conductor tipo taxi asegurado por mi representada, sino que también se ajustan a las versiones escuchadas por el despacho en la práctica de pruebas testimoniales. Lo cual depone que el conductor de la motocicleta, el señor RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ, maniobraba fuera de toda diligencia y cuidado, con actitud poco diligente de lo que se espera de un hombre de buen conducir, es más como de común conocimiento es una práctica acostumbrada, aunque negligente, las carreras entre motociclistas; situación en la que se veía involucrado el señor RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ de acuerdo con los testigos recepcionados ante el despacho de origen.

8. El juez no tuvo en cuenta el deducible

En el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Automóviles suscrito entre TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se estableció una suma del valor de cada siniestro que siempre está a cargo del asegurado; es decir, el deducible.

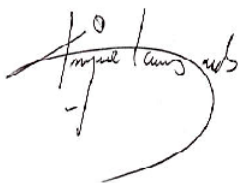
De acuerdo con las condiciones generales del citado seguro, el deducible “es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada reclamante o asegurado del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables”.

Para este evento, conforme se establece en la póliza que se anexa, el deducible a cargo del asegurado corresponde al VEINTE por ciento (20%) de toda clase de pérdida, mínimo un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para la cobertura de DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

Por lo anteriormente expuesto se considera que el juzgado de origen realizó una valoración desproporcionada y por lo cual concedió una indemnización excesiva para la parte demandante,

teniendo en cuenta que fue la propia víctima la que con su actuar configuró la realización del daño, demostrando así el rompimiento del nexo causal, siendo la actividad del lesionado la que configura el eximente del 100% de la responsabilidad; dado que su incidencia fue más allá del 70% en la ocurrencia del daño, los demandados no deben estar obligados a soportar la carga de quien con su actuar negligente ha ocasionado sus propios perjuicios. Es por eso por lo que se solicita muy respetuosamente al tribunal exima de toda responsabilidad a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por no existir configuración alguna de responsabilidad de su asegurado el vehículo tipo taxi de placa VZH985.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enrique Laurens Rueda', with a large, sweeping flourish at the end.

ENRIQUE LAURENS RUEDA

Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.

RV: Sustentación recurso de apelación SEGUROS MUNDIAL. Proceso 41001310300120220011201 (2022-112) de la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Neiva. Magistrado ponente: Edgar Robles Ramírez. De RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ Y OTRA contra...

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/11/2023 15:25

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (431 KB)

2023-10-26 Sustentación recurso de apelación MUNDIAL 2022-112.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de noviembre de 2023 15:17

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Sustentación recurso de apelación SEGUROS MUNDIAL. Proceso 41001310300120220011201 (2022-112) de la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Neiva. Magistrado ponente: Edgar Robles Ramírez. De RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ Y OTRA contra...

De: Enrique Laurens Rueda <enriquelaurens@enriquelaurens.com>

Enviado: jueves, 2 de noviembre de 2023 3:15 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: CC: María Paula Fernández Castellanos <conciliaciones@enriquelaurens.com>; JIMMY LEANDRO SIERRA

GAMBA <notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>; sgjimmyleandro@gmail.com

<sgjimmyleandro@gmail.com>; joelquetru@msm.com <joelquetru@msm.com>; oscar_fdomoreno@hotmail.com

<oscar_fdomoreno@hotmail.com>

Asunto: Fwd: Sustentación recurso de apelación SEGUROS MUNDIAL. Proceso 41001310300120220011201 (2022-112) de la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Neiva. Magistrado ponente: Edgar Robles Ramírez. De RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ Y OTRA contra...

----- Forwarded message -----

De: Enrique Laurens Rueda <enriquelaurens@enriquelaurens.com>

Date: jue, 26 oct 2023 a la(s) 15:15

Subject: Sustentación recurso de apelación SEGUROS MUNDIAL. Proceso 41001310300120220011201 (2022-112) de la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Neiva. Magistrado ponente:

Edgar Robles Ramírez. De RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ Y OTRA contra SEGUROS MUNDIAL Y OTROS.

To: <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: María Paula Fernández Castellanos <conciliaciones@enriquelaurens.com>, Néstor Pérez Abogados <notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>, <sgjimmyleandro@gmail.com>, <joelquetru@msm.com>, <oscar_fdomoreno@hotmail.com>

Señores

SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR ROBLES RAMÍREZ

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E. S. D

Proceso Declarativo de responsabilidad civil

Radicación 41001310300120220011200 (2022-112)

Demandantes DIANA MARÍA BERMÚDEZ PINEDA, C.C. 1.116.206.190 y RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ, C.C. 98.542.538

Demandados ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSSO, C.C. 1.075.313.616; ÁNGELA CLARENA OSSO TRUJILLO, C.C. 55.163.581; TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S., NIT 900.241.133-1 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013-6

Asunto Sustentación recurso de apelación.

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 y con tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., entidad legalmente constituida, identificada con NIT número 860.037.013-6, con domicilio principal en Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aportó al expediente, me permito realizar la sustentación del RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida el día 22 de marzo de 2023 de acuerdo con el archivo adjunto y sus anexos.

Se corre traslado a los demás sujetos del proceso.

Atentamente,

ENRIQUE LAURENS RUEDA

C.C. 80.064332 de Bogotá.

T.P. 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfonos: 301 449 0622, 317 660 8192 y 601 322 7174

Correo electrónico para notificaciones: enriquelaurens@enriquelaurens.com

Correo físico para notificaciones: Carrera 58 D # 128 B – 01 interior 6 casillero 102, Bogotá D.C.

ENRIQUE LAURENS RUEDA

ABOGADO

Señores

SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR ROBLES RAMÍREZ

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E. S. D

Proceso	Declarativo de responsabilidad civil
Radicación	41001310300120220011200 (2022-112)
Demandantes	DIANA MARÍA BERMÚDEZ PINEDA, C.C. 1.116.206.190 y RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ, C.C. 98.542.538
Demandados	ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSSO, C.C. 1.075.313.616; ÁNGELA CLARENA OSSO TRUJILLO, C.C. 55.163.581; TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S., NIT 900.241.133-1 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013-6
Asunto	Sustentación del recurso de apelación.

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 y con tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, entidad legalmente constituida, identificada con NIT número 860.037.013-6, con domicilio principal en Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aportó al expediente, me permito realizar la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida el día 22 de marzo de 2023 en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que establece: “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días (...)”.

Encontrándome en ese orden de días dentro del término previsto por la ley para tal fin, procedo a sustentar el presente recurso de apelación de acuerdo con los siguientes:

REPAROS Y SUSTENTACIÓN

- 1. El juzgado violó el principio de congruencia propuesto, puesto que no decidió ni realizó un análisis discriminando de las excepciones de mérito formuladas con la contestación de la demanda propuestas por mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:**

De acuerdo con el artículo 282 del Código General del Proceso, es un deber de los jueces pronunciarse y decidir sobre todas y cada una de las excepciones propuestas, so pena de que se viole el principio de congruencia y, de contera, el derecho fundamental a un debido proceso.

- 2. El juzgado desconoció la ausencia de elementos que constituyen la responsabilidad civil - ausencia de responsabilidad civil extracontractual de los demandados, en la modalidad de ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD.**

Es importante indicar que, en el presente caso, estamos frente a una circunstancia en la que la responsabilidad siempre debe estar precedida de la existencia y acreditación de un hecho productor del daño, el daño, la relación de causalidad entre uno y otro, y un título de imputación de la responsabilidad.

En el presente asunto, no se encuentran presentes estos elementos configurativos de responsabilidad civil extracontractual, por las siguientes razones:

2.1. Ausencia de culpa

En cuanto a la culpa, debe decirse que este elemento NO se configuró en el presente proceso, toda vez que el conductor demandado ANDRÉS MAURICIO TAFUR no incurrió en ella, pues realizó su actividad de manera prudente, oportuna y bajo los presupuestos propios y el pleno cumplimiento de las normas de tránsito, por los supuestos que se argumentarán más adelante, máxime que el conductor ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSSO, de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, se encontraba en una posición de prelación en la vía de acuerdo a la posición del demandante RAMÓN IVÁN SALAZAR.

2.2. Rompimiento del nexo de causalidad– configuración de causales eximentes de responsabilidad – culpa exclusiva de la víctima en la producción de los daños cuya indemnización se reclama.

Se encuentra dentro del material probatorio aportado por la misma parte demandante que dentro del informe policial de accidente de tránsito elaborado para la fecha de los hechos la motocicleta de placa CTE25D conducida por el señor RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ fue codificada con la hipótesis 122: **“Girar bruscamente: Cruce repentino con o sin indicación”.**

Así mismo dentro de la investigación penal llevada a cabo en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se encuentran las entrevistas practicadas a los señores JULIAN ALBERTO COLLAZOS SCARPETA y LILIANA CODEÑO, quienes presenciaron el accidente de tránsito ocurrido el 27 de mayo de 2018 y quienes confirman que el señor RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ se encontraba manejando la motocicleta de manera imprudente y es él quien se atraviesa en la conducción del señor ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSSO y ocasiona el accidente de tránsito. Lo anterior quedó demostrado no solamente en las entrevistas llevadas a cabo ante la FGN, sino con la recepción del testimonio del señor JULIÁN ALBERTO COLLAZOS, quien es un testigo pertinente conducente y útil, al ser un testigo presencial de los hechos, rendido ante el despacho de origen, en el cual quedó evidenciado la manera imprudente en la cual se

movilizaba el señor RAMÓN ANTONIO SALAZAR. Pues se manifestó que este se movilizaba a exceso de velocidad y presuntamente realizando carreras con otra motocicleta.

Por ello se configura un rompimiento del nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el perjuicio ocasionado, pues de acuerdo con la teoría del daño hubo un supuesto perjuicio, que es el reclamado inicialmente en este litigio, pero no hubo una configuración de un hecho dañoso en la configuración de ese perjuicio por parte del vehículo tipo taxi de placa VZH985, por lo cual se presenta un rompimiento o fractura de ese nexo de causalidad pues en ese sentido, debe tener en cuenta los magistrados que en el presente caso, no se reúnen los elementos de la responsabilidad civil necesarios para condenar a ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSSO, principalmente porque no se encuentra acreditada relación de causalidad alguna entre la conducta del conductor del vehículo tipo taxi y las lesiones ocasionadas a las víctimas RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ y DIANA MARÍA BERMÚDEZ PINEDA. Pues es el mismo demandante, quien con su actuar negligente provoca como resultado el hecho dañoso del cual es génesis el presente litigio.

De otra parte, es preciso señalar que los perjuicios alegados por la parte actora no están probados y están sobreestimados; en la misma medida en que quedó demostrado para el despacho en la práctica de los interrogatorios de parte que los demandantes recibieron sumas de dineros provenientes del SOAT y de sus Entidades promotoras de Salud. Así mismo se comprobó mediante su misma confesión que en cuanto al lucro cesante futuro, que los demandantes en la actualidad no presentan inconvenientes en su vida diaria, ni en su vida laboral.

Con relación al nexo de causalidad, la jurisprudencia ha determinado que su análisis es imprescindible, pues debe acreditarse que la conducta del demandado **fue directa, necesaria y determinante para el daño.**

Así las cosas, independientemente de si se trata de un régimen de culpa probada o culpa presunta, los demandantes siempre tienen la carga de demostrar el daño y el nexo de causalidad. No obstante, en el caso bajo examen no se evidencia que la parte actora haya cumplido con dicha carga, pues no se

advierte de qué manera la conducta del señor ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSSO pudo tener incidencia en el hecho dañoso, toda vez que quien contribuyó causalmente a la producción del accidente fue la propia víctima RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ.

3. El juzgador desconoció la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad

Quedó demostrado que en el presente caso nos encontramos en presencia de la figura de la culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño alegado, pues el señor RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ fue quien propició las condiciones para la ocurrencia del accidente objeto de disputa.

El señor RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ fue descuidado y negligente en su actuar, pues no tomó las precauciones necesarias al momento de transitar en el vehículo tipo motocicleta generando las condiciones que produjeron el daño alegado.

En este punto es necesario recordar las pruebas testimoniales recepcionadas por el despacho plenamente válidas, pues no fueron tachadas de falsedad; en las cuales quedó evidenciado la manera en la cual se movilizaba el señor RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ, de manera negligente y a altas velocidades que excedían el límite previsto para el área en que se desplazaba.

Así mismo debe recordarse, que es el mismo demandante quien, confiesa que en su tránsito por la Avenida 26 NO realiza el pare para el ingreso a la paralela del Centro Comercial San Pedro Plaza, que, de acuerdo con el oficio de la Secretaría de Movilidad de Neiva, es dicha vía paralela la cual goza de prelación.

Bajo la misma línea argumentativa y teniendo en cuenta la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Neiva, mediante oficio 1164, quedó plenamente demostrado para el despacho, que, el carril que gozaba de prelación en el lugar de los hechos era el carril por el cual se desplazaba el vehículo asegurado por mi representada; de la misma manera como quedó demostrado para el despacho que el límite de velocidad para la Avenida 26 es de 30km-h, avenida por la cual se desplazaban los hoy demandantes, y

que, de acuerdo a los testimonios recibidos se desplazaban a altas velocidades, razón por la cual ante los hechos ocurridos se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y no hay lugar a la configuración de responsabilidad del vehículo asegurado de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con la prueba más reciente allegada al despacho, se evidencia que el señor demandante se desplazaba a exceso de velocidad, relacionado con el límite permitido para el sector de la Avenida 26, pues en concordancia con el informe de Medicina legal el demandante se movilizaba entre los 47 y 55 Km/h, es decir aproximadamente casi el doble del límite establecido para la movilización por dicho sector.

Con lo argumentado, y evidenciado tanto de manera documental, como de manera testimonial quedó demostrado dentro del proceso que:

1. El demandante se desplazaba a exceso de velocidad de acuerdo con el límite permitido para tal zona (probado mediante prueba documental y prueba testimonial).
2. El carril que gozaba de prelación en el lugar de los hechos era el carril por el cual se desplazaba el vehículo tipo taxi, asegurado por mi representada (probado mediante oficio allegado por la Secretaría de Movilidad) En este punto es necesario poner de presente al tribunal que quien tenía la obligación legal de respetar la prelación era el conductor de la motocicleta, y no el vehículo tipo taxi; por las razones que más adelante se argumentaran.
3. El demandante confesó que al realizar el giro para el acceso al carril del centro comercial no se detuvo (probado mediante la misma confesión del demandante).

Con el anterior régimen probatorio quedó evidenciado el actuar negligente del señor RAMÓN IVÁN SALAZAR, con lo cual prospera la tesis de culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, por tanto, en cabeza del señor **ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSS**, **no se configura responsabilidad alguna, y por tanto mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS no tiene responsabilidad alguna de indemnización.**

Además, se debe alegar que el daño en la parte delantera del reclamante es de alto impacto, mientras en la parte trasera donde golpea el vehículo tipo taxi demandado en el asunto, es un daño leve, lo que conlleva a que el vehículo del reclamante colisionó primero con el vehículo que lo antecedía y luego el vehículo tipo taxi alcanza a impactarlo por alcance, pero no fue la causa principal del accidente, sino la falta de distancia de seguridad y las altas velocidades del vehículo del reclamante.

En concordancia a los tres (3) puntos expuestos anteriormente se debe tener en cuenta el incumplimiento de las siguientes normas de tránsito por parte del señor RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ, conductor de la motocicleta de placa CTE25D.

4. Incumplimiento al artículo 70 del código Nacional de Tránsito, el cual se refiere a “Prelación”, definido por el mismo código Nacional de tránsito en su artículo 2, de la siguiente manera:

De acuerdo con el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2002 se define como:
Prioridad o preferencia que tienen una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.

Pues de acuerdo con el oficio 1164 de la Secretaría de Movilidad de Neiva, quedó plenamente demostrado dentro del proceso, que, el carril que gozaba de prelación en el lugar de los hechos era el carril por el cual se desplazaba el vehículo asegurado por mi representada; es decir el vehículo tipo taxi de placa VHZ985, conducido por el señor ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSSO.

En ese sentido lo cierto es que, la motocicleta de placa CTE25D conducida por el señor hoy demandante RAÓM IVÁN SALAZAR RAMÍRE no respetó la prelación del carril por el cual se movilizaba el taxi de placa VHZ985, y contrario a esto, lo que hizo fue dar un giro a la derecha de manera desprevenida y poco diligente a tal punto que en el informe de accidentes de tránsito realizado para ese entonces, se codificó a la motocicleta con la causal 122 “Girar bruscamente: Cruce repentino o sin indicación”. Lo cual quedó plenamente acreditado dentro del plenario no solo con las pruebas documentales obrantes, sino con los testimonios recepcionados.

5. Incumplimiento al artículo 74 del código Nacional de Tránsito, el cual se refiere a la Reducción de velocidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores **deben** reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

Teniendo en cuenta que el lugar de los hechos es la Avenida 26, a la altura del Centro Comercial San Pedro Plaza de Neiva, en el sector de la vía paralela a la Avenida 26, sector del ingreso al mencionado Centro Comercial, en el cual obra una **intersección** entre dicha avenida y calzada de ingreso; quedó demostrado en el proceso que el demandante se desplazaba a exceso de velocidad de acuerdo con el permitido para la zona por la que se movilizaba.

Sin embargo, acompañado del incumplimiento al límite de velocidad por parte del señor RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ, que quedó plenamente demostrado dentro del proceso pues se acreditó que se desplazaba a una velocidad entre los 47 y 55 Km/h, para una zona cuya velocidad permitida es la de 30km/h; también se avizora un incumplimiento conjunto , a la obligación de la **reducción de velocidad ante la proximidad de una intersección**, como lo fue la intersección entre la Av. 26 y la paralela del centro Comercial San Pedro Plaza. Pues además de desplazarse con exceso de velocidad, también se acredita la no reducción de esta ante la proximidad de la intersección, pues claro que es que, si el propio demandante hubiera tenido el deber objetivo de cuidado de reducir la velocidad ante la intersección de dicho centro comercial, al cual además pretendía ingresar de acuerdo a su misma confesión, lo cierto es que de haberse presentado una disminución en la velocidad el accidente de tránsito del 27 de mayo de 2018 NO hubiera ocurrido.

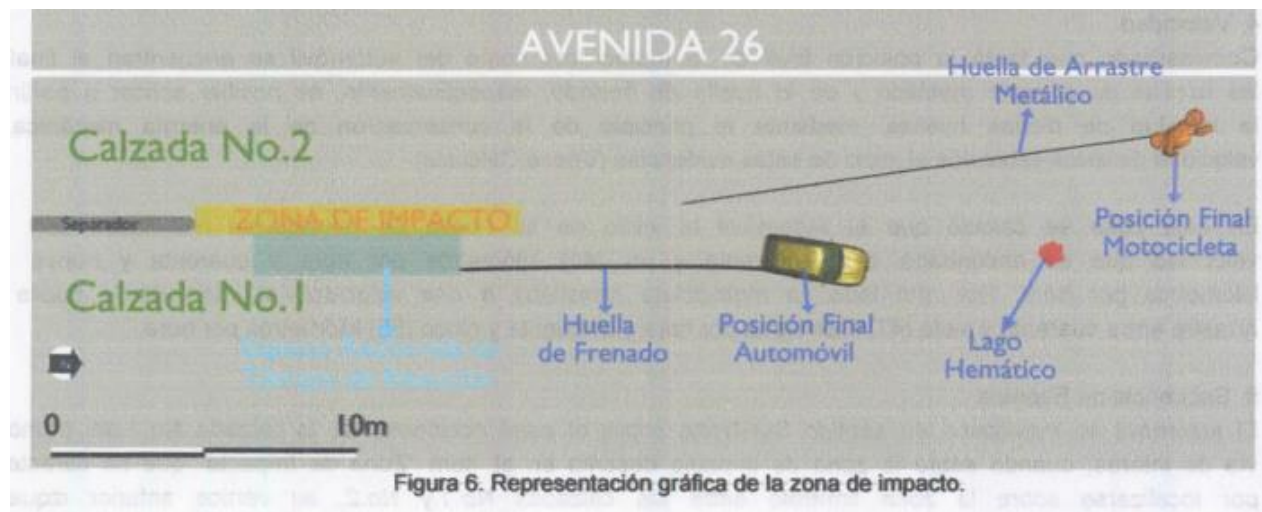
**6. Incumplimiento al artículo 66 del Código Nacional de Tránsito el cual refiere a los Giros en
Cruce de Intersección**

Teniendo comprobado que, el carril por el cual se movilizaba el vehículo tipo taxi de placa VHZ985, gozaba de prelación, se tiene un claro incumplimiento por parte del conductor demandante RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ, a la obligación de **detenerse por completo al llegar a una zona donde exista un cruce o intersección.**

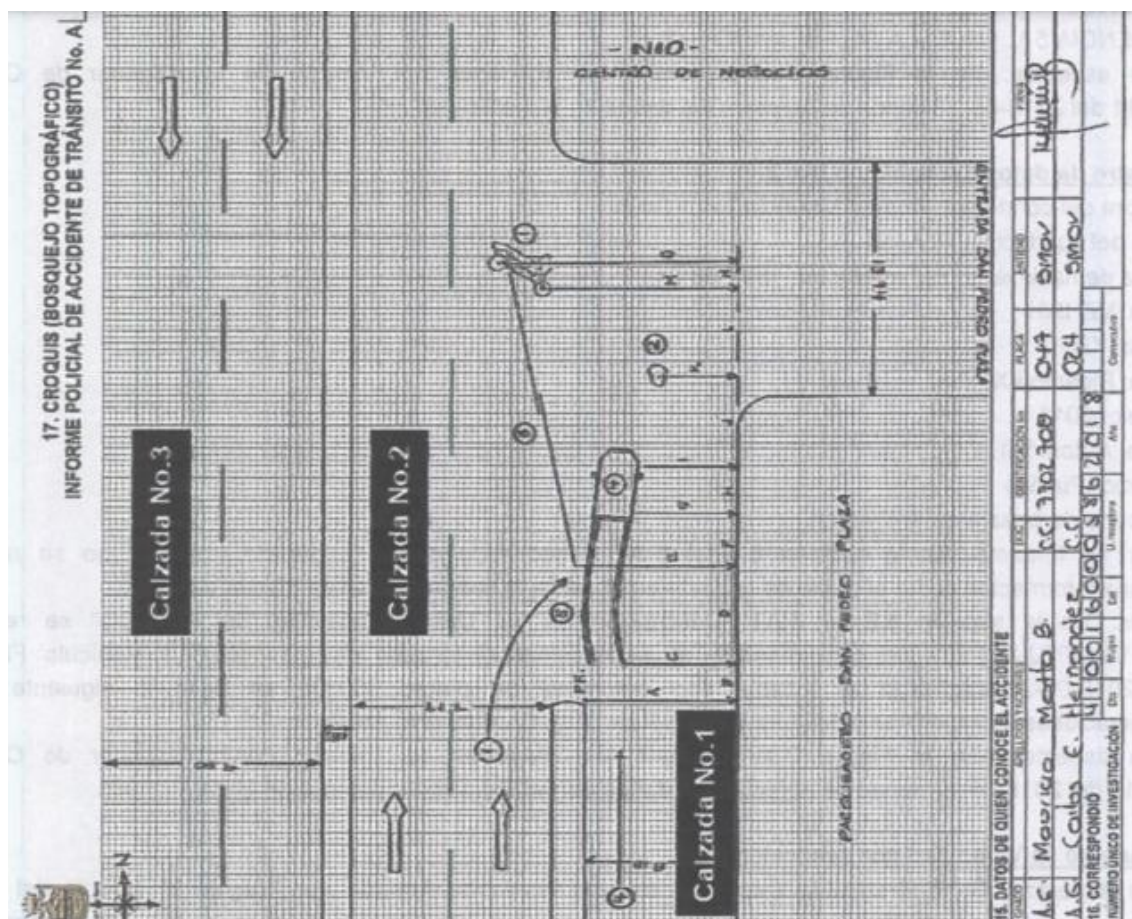
ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. *El conductor que transite por una vía sin prelación **deberá detener completamente su vehículo** al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.*

Lo anterior quedó evidenciado no solamente con el informe de accidentes de tránsito con el cual la motocicleta de placa CTE25D fue codificada con la hipótesis 122: “Girar bruscamente: Cruce repentino con o sin indicación”, sino también con la misma confesión del señor RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ ante el juzgado de origen, quien confesó no haber realizado el pare correspondiente al momento del ingreso a la calzada con prelación exclusiva del ingreso al Centro Comercial.

Ahora bien, el Juzgado determinó que el conductor del vehículo tipo taxi de placa VHZ985, asegurado por mi representada, tampoco realizó el pare, o **tampoco detuvo su vehículo** ante la mencionada intersección, sin embargo, lo cierto es que el señor ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSOO conductor de este vehículo NO estaba en la obligación jurídica de realizar dicho detenimiento en su vehículo máxime que: (I) transitaba en la calzada con prelación, (esto de acuerdo al oficio 1164 del 5 de diciembre de 2022 de la secretaría de movilidad), y (II) el vehículo tipo taxi de placa VHZ985 se dirigía hacia el centro comercial y NO hacía la Av., 26 como erróneamente lo valoró el despacho de origen (lo que quedó evidenciado mediante la declaración del mismo conductor ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSSO, con el informe pericial de medicina legal allegado al despacho específicamente en la figura 6, en la cual, a pesar de existir una huella de frenado, dicha huella se dirige hacia el centro comercial y NO hacia la Av. 26.



En el mismo sentido se evidencia en el croquis elaborado en el informe de accidente de tránsito del 27 de mayo de 2018, en el cual se avizora de que, a pesar de existir una huella de frenado, esta se dirige hacia el centro comercial y no hacia la Av. 26, por lo cual se puede concluir que el vehículo tipo taxi de placa VHZ985, se dirigía en dirección al Centro Comercial San Pedro Plaza, y no hacia la Avenida 26 como erróneamente lo pondero el despacho. Razón por la cual no existe infracción alguna de parte del conductor ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSSO, en la medida en que por la posición de prelación en la que se encontraba no estaba obligado legalmente a detener su vehículo, y por lo cual se encuentra una valoración desproporcionada de culpas frente al señor ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSSO.



7. El juzgado no tuvo en cuenta la excepción propuesta como diligencia y el cuidado a cargo del señor RAMÓN IVÁN SALAZAR OSSO

Para fundar un proceso de responsabilidad civil no basta con establecer una relación de imputación objetiva entre el resultado y el acto causal. Se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, tal como quedó evidenciado ante el despacho en el caso que nos ocupa.

En este punto cabe señalar que quedó demostrado para el despacho que el conductor de la motocicleta señor RAMÓN ANTONIO SALAZAR no obró con diligencia y cuidado, máxime que las versiones de los testigos que presenciales del accidente ocurrido coincide con las declaraciones del señor ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSSO ante la fiscalía en el informe de número IC0006725570

Adicional, en cuanto a la declaración del uniformado Noffar Mauricio Motta , que atendió el accidente de tránsito para la fecha de los hechos, se estableció ante la Fiscalía en su interrogatorio que se codificó el accidente de tránsito con la hipótesis 122, cosa que ya es conocida por el despacho, como girar bruscamente, nociones que no solo concuerdan con la versión del conductor tipo taxi asegurado por mi representada, sino que también se ajustan a las versiones escuchadas por el despacho en la práctica de pruebas testimoniales. Lo cual depone que el conductor de la motocicleta, el señor RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ, maniobraba fuera de toda diligencia y cuidado, con actitud poco diligente de lo que se espera de un hombre de buen conducir, es más como de común conocimiento es una práctica acostumbrada, aunque negligente, las carreras entre motociclistas; situación en la que se veía involucrado el señor RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ de acuerdo con los testigos recepcionados ante el despacho de origen.

8. El juez no tuvo en cuenta el deducible

En el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Automóviles suscrito entre TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se estableció una suma del valor de cada siniestro que siempre está a cargo del asegurado; es decir, el deducible.

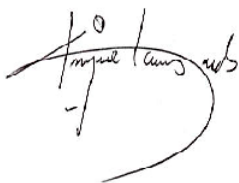
De acuerdo con las condiciones generales del citado seguro, el deducible “es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada reclamante o asegurado del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables”.

Para este evento, conforme se establece en la póliza que se anexa, el deducible a cargo del asegurado corresponde al VEINTE por ciento (20%) de toda clase de pérdida, mínimo un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para la cobertura de DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

Por lo anteriormente expuesto se considera que el juzgado de origen realizó una valoración desproporcionada y por lo cual concedió una indemnización excesiva para la parte demandante,

teniendo en cuenta que fue la propia víctima la que con su actuar configuró la realización del daño, demostrando así el rompimiento del nexo causal, siendo la actividad del lesionado la que configura el eximente del 100% de la responsabilidad; dado que su incidencia fue más allá del 70% en la ocurrencia del daño, los demandados no deben estar obligados a soportar la carga de quien con su actuar negligente ha ocasionado sus propios perjuicios. Es por eso por lo que se solicita muy respetuosamente al tribunal exima de toda responsabilidad a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por no existir configuración alguna de responsabilidad de su asegurado el vehículo tipo taxi de placa VZH985.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enrique Laurens Rueda', with a large, sweeping flourish at the end.

ENRIQUE LAURENS RUEDA

Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.

**RV: EMORIAL SUSTENTA RECURSO DE APELACION - RAD. 41001310300120220011200 -
DEMANDANTE: RAMON IVAN SALAZAR Y OTRA**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/11/2023 16:40

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (647 KB)

2023.10.24. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAMON IVAN S..pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 16:33

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: EMORIAL SUSTENTA RECURSO DE APELACION - RAD. 41001310300120220011200 - DEMANDANTE: RAMON IVAN SALAZAR Y OTRA

De: Néstor Pérez Abogados <notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 3:48 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

asesorjuridico@enriquelaurens.com <asesorjuridico@enriquelaurens.com>; joelquetru <joelquetru@msn.com>

Asunto: EMORIAL SUSTENTA RECURSO DE APELACION - RAD. 41001310300120220011200 - DEMANDANTE: RAMON IVAN SALAZAR Y OTRA

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

E.S.D.

REF- SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: RAMON IVAN SALAZAR RAMIREZ y otros

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- y otros.

Radicación No. 41001310300120220011200

Néstor Pérez Gasca, mayor de edad identificado con la **C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H)** expedida en Neiva (H), abogado en ejercicio y portador de la **T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura**, actuando en calidad de apoderado del (la) señor (a) **RAMON IVAN SALAZAR RAMIREZ** y **DIANA MARÍA BERMUDEZ PINEDA**, de acuerdo con poder que reasumo, me permito sustentar el recurso de apelación presentado contra la decisión emitida el pasado 22 de marzo de 2023.

--



Néstor Pérez | Director

| Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados | Colombia

| **mobile:** (+57).3135289076 - 3107934593.

| **phone:** (8) 8652525.

| **email:** notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com

| **website:** www.nestorperezabogados.com



Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com es la única dirección con la que cuenta la firma de abogados para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela y con procesos judiciales en que se es parte, lo anterior atendiendo lo preceptuado en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ
E.S.D.

REF- SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: RAMON IVAN SALAZAR RAMIREZ y otros

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- y otros.

Radicación No. 41001310300120220011200

Néstor Pérez Gasca, mayor de edad identificado con la **C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H)** expedida en Neiva (H), abogado en ejercicio y portador de la **T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura**, actuando en calidad de apoderado del (la) señor (a) **RAMON IVAN SALAZAR RAMIREZ y DIANA MARÍA BERMUDEZ PINEDA**, de acuerdo con poder que reasumo, me permito sustentar el recurso de apelación presentado contra la decisión emitida el pasado 22 de marzo de 2023, así:

CAUSA DEL ACCIDENTE INDEBIDA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

Inicialmente, será necesario traer a colación el artículo 176 del CGP., el cual reza:

“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades escritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. **El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”**

Quiere indicar lo anterior que es deber del juez **valorar todas y cada una de las pruebas que fueron recaudadas dentro del proceso**. A juicio del suscrito, en el presente caso la juez de instancia desconoció algunos elementos probatorios debidamente recaudados, y les otorgó un valor a otros, sin que lo tuvieran.

De acuerdo con las consideraciones del despacho, en el accidente de tránsito que da origen a la demanda de la referencia, la actividad desplegada por el demandante y conductor de la motocicleta, señor **Ramón Iván Salazar Ramírez**, tuvo una incidencia de 70%. Para llegar a la mencionada conclusión, el despacho se basó en el informe policial de tránsito, en las manifestaciones de los conductores de los vehículos implicados, así como también en el informe pericial emitido por Medicina Legal.

Sin embargo, **desconoció, o no le otorgó valor probatorio** a las sendas pruebas aportadas y recaudadas dentro del plenario, a través de las cuales se demostraba la responsabilidad del señor **ANDRÉS MAURICIO TAFUR OSSO**, al no respetar el deber objetivo de cuidado de disminuir la velocidad y desconociendo la prelación de la vía.

Como primera medida, habrá de indicarse que dentro del plenario obra dictamen pericial que fue debidamente sustentado y que daba cuenta de las condiciones en las que ocurrió el accidente de tránsito, **teniendo en cuenta las evidencias técnico objetivas** existentes y relacionadas con el suceso.

El mencionado informe, concluyó entre otras cosas, lo mencionado por los intervinientes en el suceso, esto es, por el Señor **Andrés Mauricio Tafur Osso y Ramón Ivan Salazar**, que el vehículo tipo motocicleta se movilizaba por la avenida 26 calzada en sentido Sur Norte, y el vehículo tipo automóvil, circulaba por la vía paralela en sentido Sur Norte, pero por el tramo exclusivo para vehículos que entran y salen del centro comercial San Pedro Plaza.

Adicionalmente en la prueba pericial se consignó, que **“la zona establecida de contacto entre los vehículos sugiere que el conductor del vehículo automóvil pudo observar con anterioridad al conductor de la motocicleta y ejecutar alguna acción como la detención del vehículo y/o ejecutar maniobras de aviso o disminución de velocidad, con el fin de evitar el contacto; toda vez que intentaba ingresar a una vía de mayor prelación.”**

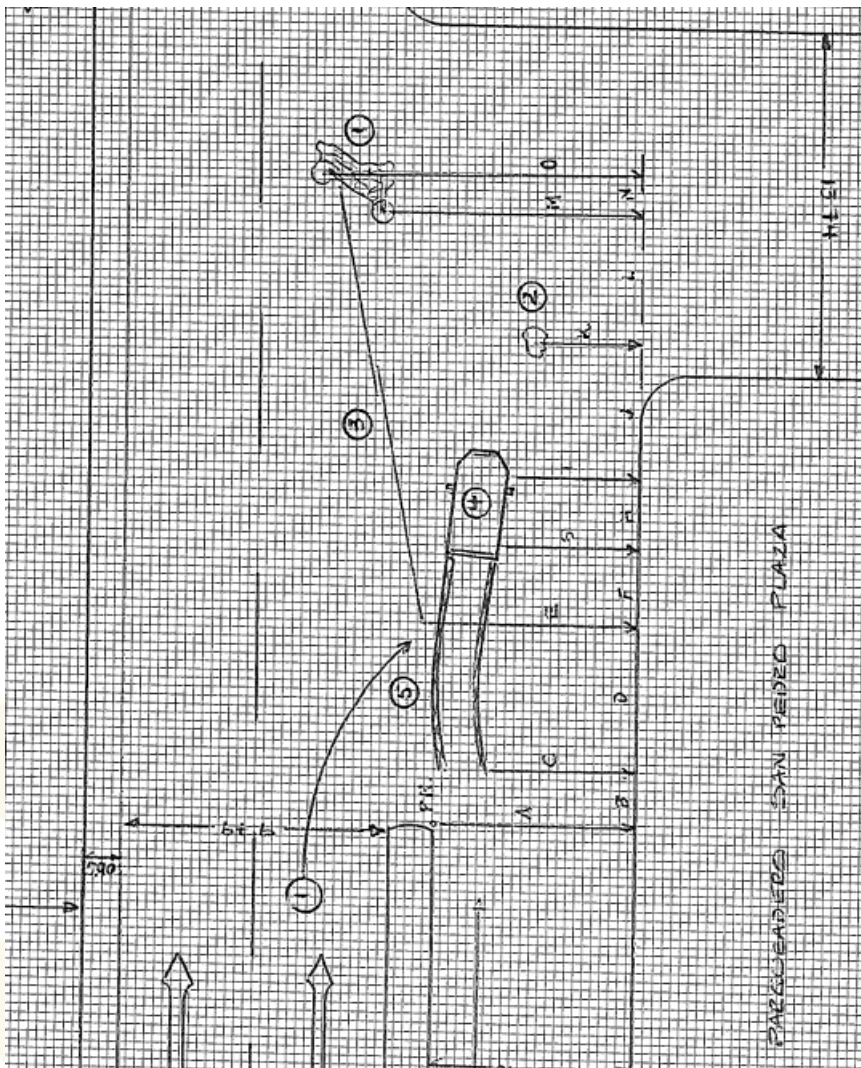




Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

Esto, sumado a la respuesta que reposa dentro del expediente relacionada con la prelación de la vía, permitía concluir que el conductor Andrés Mauricio, contrario a lo que manifestó en audiencia, **salía de la vía o del tramo vial de ingreso al centro comercial, para incorporarse a la avenida 26.**

Lo anterior guarda correspondencia, inclusive, con lo consignado en el croquis, o bosquejo topográfico, en el que se alcanza a observar una huella dejada por el conductor del vehículo automóvil, y que apunta a que ingresaría a la avenida 26, pero que luego del choque, **cambia** su trayectoria para que aquella, finalice en dirección al ingreso del centro comercial.



Entonces, aún con la existencia de la evidencia física y que da cuenta de la huella dejada por el vehículo, esto permitía concluir, se insiste, que quien el señor Andrés, pretendía ingresar a la avenida 26, esto es una vía de mayor prelación y que, por tanto, debía tener precaución **y detener completamente su vehículo**, aspecto que, como quedó probado dentro del plenario, brilló por su ausencia.

Sumado a lo anterior, se desconoció, por parte del despacho, prueba documental obrante dentro del expediente, a folio 456 del escrito de demanda, en el que la Secretaría de Movilidad, informaba que existía prelación de vía para quienes transitaran por la avenida 26; y fue ratificada mediante oficio que reposa en el folio 505 del escrito de demanda.



(+57) 313 5289076

Tel: 608 8652525

info@nestorperezabogados.com



Néstor Pérez Gasca

 	OFICIO	
	FOR-GCOM-03	Versión: 01 Vigente desde: Junio 04 de 2014

168

S.M.S.E.V. 161 - 2020
Neiva, febrero 28 de 2020

Señora.
MIREYA SOLANO COMETA.
Técnico Investigador I
Seccional de Policía Judicial CTI
Carrera 8 No 6-61 Of. 106



VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA - MULA
MUL-SINV - No. 20520020072012
Fecha Radicado: 2020-03-03 14:20:04
Anexos: SIN ANEXOS.

Rdo. No 01570 - Febrero 14 de 2020, Ref: Oficio No 20520-02-01-01-564
Radicado 410016000584201800618- OT 3055

Cordial Saludo,

Atendiendo su Solicitud, la Secretaría de Movilidad comedidamente le comunica que para el día 28 de Mayo de 2018, en la Avenida 26 con Calle 42 no existe señalización vertical, existe señalización horizontal de líneas de división de carril. No existen semáforos.

En esta intersección vial de la Avenida 26 con Calle 42, tienen prelación los vehículos que hacen tránsito por la Avenida 26.

Atentamente,


FABIO MORALES CAVIEDES
Secretaría de Movilidad

 	OFICIO	
	FOR-GCOM-03	Versión: 02 Vigente desde: Enero 20 de 2020

S.M.D. 2520

Neiva, 24 NOV. 2020

Abogado
NESTOR PEREZ GASCA
Carrera 12 No. 3 A - 57 Barrio Altico, Neiva
gonzalezperezabogados@gmail.com
nestorperezabogado@gmail.com

ASUNTO: Contestación Derecho de Petición - Aclaración Oficio S.M.S.E.V 513-2020

Afectuoso saludo,

A través de la presente, me permito Aclarar el Oficio S.M.D 2437 de 2020, auspiciado por la Secretaría de Movilidad; al respecto me permito afirmar, que la prelación señalada en el oficio precitado, era la misma que imperaba para el día 28 de Mayo de 2018.

Sin otro en particular, agradecemos su atención.

Cordialmente


ELBERTO GARAVITO VARGAS
Secretaría de Movilidad

Revisó: WILSON TRUJILLO MEDINA
Profesional Experiencia
Proyectó: EDIMAR VIDAL TOVAR
Abogado Contingente

No obstante, causa sorpresa que, para el despacho, si bien la prelación de la vía la tenía quien transitara por la avenida 26, esta prelación “se perdió” desde el momento en la que el conductor de la motocicleta decide abandonar la vía, para ingresar al centro comercial. Esto, habida cuenta que no existe soporte legal que permitiera concluir que “se pierde” la prelación cuando se vaya a ingresar a otra vía, cuando la normatividad aplicable al caso, enseña que la prelación termina cuando la maniobra ha sido finalizada por parte del conductor que la tiene, en este caso, por parte del señor Ramon Ivan Salazar.

Entonces, téngase en cuenta que la motocicleta conducida por el señor **RAMON IVAN SALAZAR RAMIREZ**, identificados(as) con C.c. No. 98.542.538, y en la que transitaba como parrillera iba la señora **DIANA MARIA BERMUDEZ PINEDA** identificado(a) con C.C. No. 1.116.206.190, se desplazaba sobre la calzada de la avenida 26, mientras que, el vehículo de placa **VZH-985**, conducido por el señor **ANDRES MAURICIO TAFUR OSSO**, pretendía **ingresar a la calzada de la avenida 26**.

Por lo tanto, la causa del accidente obedece al vehículo No.2 Taxi al tratar de ingresar a la carrera 26 sin observar el vehículo No.1 Motocicleta que en ese momento circulaba por la carrera 26 sentido Sur Norte. En estas condiciones resulta también evidente que la causa eficiente del accidente se debió a la inobservancia, impericia, de los principios fundantes de la conducción tales como la confianza, seguridad, responsabilidad, prudencia actitud, y observancia al deber objetivo de cuidado por parte del señor **ANDRES MAURICIO TAFUR OSSO**.

De acuerdo con lo anterior, **no existía** fundamento legal ni probatorio, que permitiera al despacho concluir que quien tenía la prelación de la vía, era el conductor del vehículo tipo taxi, pues, **se insiste**, existieron documentales y periciales, que daban cuenta que quien tenía la prelación de la vía, era el conducto de la motocicleta, señor Ramón Iván Salazar.



(+57) 313 5289076

Tel: 608 8652525

info@nestorperezabogados.com

Ahora bien, tal como fue mencionado, el señor Andrés Mauricio Tafur, **confesó que no había realizado la detención de su vehículo, previo a ingresar a la avenida 26, contrariando entonces, lo indicado por el artículo 66 del Código Nacional de Tránsito**, el cual establece que los conductores que transiten por vías sin prelación, **deben detener completamente su vehículo**, al momento de llegar el cruce; además, que deberá tomar las medidas pertinentes para que no genere peligros para los demás actores viales.

Esto, en concordancia con lo ya mencionado, relacionado con que éste intentaba ingresar a la avenida 26 y no al centro comercial. Sumado a que existió evidencia objetiva – como lo es la huella de frenado, por ejemplo, que permitía concluir que el demandado percibe el riesgo.

En ese orden de ideas, se insiste, **existió una indebida valoración probatoria por parte del despacho respecto de las pruebas efectivamente aportadas y recaudadas dentro del proceso**, las cuales permitían concluir la existencia de una responsabilidad exclusiva, del conductor del vehículo tipo taxi.

Por otro lado, el despacho le otorgó valor probatorio pleno a un dictamen emitido por Medicina Legal en el que se calcularon las velocidades de los vehículos. Sin embargo, pasó por alto que el profesional encargado de la realización de dicho dictamen, se limitó a calcular la velocidad, partiendo de datos que fueron plasmados en el informe policial de tránsito, **pero no corroboró que dichas medidas fueran las que correspondieran a la realidad**. Es decir, no confirmó los anchos de la calzada, la distancia del punto de referencia, a la geometría final del separador, pero esto sí lo tuvo en cuenta para poder determinar la zona de contacto o de interacción.

Entonces, ¿cómo podría calcularse de forma correcta una velocidad, aun cuando no se corroboraron las medidas que dan base al cálculo de la velocidad? ¿Cómo puede tenerse la certeza de que el resultado es correcto?

Así pues, se insiste, ha existido una indebida valoración probatoria, en la medida que se les otorgó valor a unas pruebas, y se dejaron de lado otras, como, por ejemplo, el dictamen o reconstrucción del accidente de tránsito realizado por el perito Luvier Felipe Tejada.

DE LA PONDERACIÓN CONCURRENCIA DE CULPAS

Finalmente, habrá de decirse que, **eventualmente, al continuar con la tesis del despacho, dada la valoración correcta de las pruebas, debió haber estudiado la concurrencia de las dos actividades desplegadas tanto por el demandante como el demandado**, pero con una aplicación **objetiva de ponderación**, máxime cuando ambos estaban ejerciendo la actividad peligrosa de la conducción de forma concomitante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que:

“La aplicación de la compensación de culpas, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del C.C., debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en que el segundo colaboró en su propia afectación.

La corte, en tiempo ya lejano, doctrinó que: “...para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del C.C., no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos ‘...la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y transcendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas... En la hipótesis indicada solo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo.” (SC 5125-2020: - SC 4232 2021)



Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

Así, y de acuerdo con el material probatorio del expediente, se puede colegir que, el demandado Andrés Mauricio Tafur, tuvo la posibilidad de **evitar la consumación del daño, y pese a ello, no lo hizo**, máxime cuando, confesó que no realizó la detención del vehículo y que, como quedó probado, excedía la velocidad permitida. Quiere esto significar que, si el demandado hubiera detenido completamente su vehículo, atendiendo al deber objetivo de cuidado, el accidente de tránsito jamás se hubiera presentado.

PETICIÓN

Con todo, y ya esbozados los argumentos, se solicita se **revoque** la decisión emitida, y en la que se declaró la concurrencia de culpas, para en su lugar, se tengan acreditados todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, por los hechos que dieron origen a la presente demanda, y por ende se ordene la indemnización **plena** de los perjuicios causados a los demandantes.

Eventualmente, se solicita al Tribunal, no hacer más gravosa la posición de mis poderdantes.

Atentamente,

Néstor Pérez Gasca
C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H)
T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura



(+57) 313 5289076

Tel: 608 8652525

info@nestorperezabogados.com

RV: SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. - RAD.: 2022-00112-01. - DTES: RAMON IVAN SALAZAR Y OTROS. - DDOS: ANDRES MAURICIO TAFUR ...

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 8:43

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (198 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZA.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 8:00

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. - RAD.: 2022-00112-01. - DTES: RAMON IVAN SALAZAR Y OTROS. - DDOS: ANDRES MAURICIO TAFUR ...

De: Camilo A. Peralta Cuellar <camilo.peralta07@gmail.com>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 12:53 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: JIMMY LEANDRO SIERRA GAMBA <notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>; Enrique Laurens <enriquelaurens@enriquelaurens.com>; joelquetru <joelquetru@msn.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. - RAD.: 2022-00112-01. - DTES: RAMON IVAN SALAZAR Y OTROS. - DDOS: ANDRES MAURICIO TAFUR OSSO...

Honorable Magistrado

EDGAR ROBLES RAMIREZ

Civil – Familia- Laboral

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: RAMON IVAN SALAZAR Y OTROS.
DEMANDADOS: ANDRES MAURICIO TAFUR OSSO Y OTROS.
RADICADO: 410013103001-2022-00112-01.

Cordial Saludo.

Actuando en condición de mandatario judicial de la señora **ANGELA CLARENA OSSO TRUJILLO** y la empresa **TRANSPORTES @ NEIVA SAS** quien funge como demandada dentro del proceso anteriormente referenciado, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, comedidamente me permito remitir **LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZA**, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

El presente correo se envía en copia a los demás extremos procesales en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTA: FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO A ESTE CORREO ELECTRÓNICO.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Camilo A. Peralta Cuellar.

Abogado de la Universidad Surcolombiana.

Especialista de la Universidad Nacional de Colombia.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Honorable Magistrado
EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Sala Quinta de Decisión
Civil – Familia- Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: RAMON IVAN SALAZAR Y OTROS.
DEMANDADOS: ANGELA CLARENA OSSO TRUJILLO Y OTROS.
RADICADO: 410013103-001-2022-00112-01.
ASUNTO: **SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS EN LOS QUE SE
FUNDAMENTA EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, Huila, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.252.395 de Neiva, Huila, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 281.436 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de mandatario judicial de la demandada **ANGELA CLARENA OSSO TRUJILLO** y la empresa **TRANSPORTES @ NEIVA SAS** conforme las facultades reconocidas en primera instancia, mediante el presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal que la ley me otorga, me permito presentar ante usted, señor juez, la **SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** de fecha 22 de marzo del año en curso, lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones que son motivo de inconformidad:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA:

Dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, Huila, procede a acceder parcialmente a las pretensiones deprecadas en el libelo de la demanda, de la siguiente manera:

“RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de concurrencia de culpas propuesta por los demandados y no probadas las demás.

SEGUNDO: DECLARAR civil y solidariamente responsables al señor **ANDRES MAURICIO TAFUR OSSO**, **ANGELA CLARENA OSSO** Y **TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S.**, en un 30% de los perjuicios causados a los demandantes **RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ** y **DIANA MARÍA BERMUDEZ PINEDA** con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 27 de mayo de 2018 en la avenida 26 zona de ingreso norte del parqueadero del centro comercial San Pedro Plaza de Neiva. En consecuencia, deberán pagarles, solidariamente, a título de indemnización de perjuicios las siguientes sumas de dinero:

A favor de **RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ** la suma de \$26.972.569,00.

A favor de **DIANA MARÍA BERMUDEZ PINEDA** la suma de \$2.321.687,00.



Las sumas anteriores deberán pagarse indexadas desde la fecha de ésta sentencia hasta su pago final, sin perjuicio de los intereses de mora que correrán a partir del día siguiente al de ejecutoria de la sentencia a la tasa comercial más alta vigente en aquel momento

TERCERO: Condenar a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a responder por la totalidad de las condenas impuestas en el ordinal anterior a favor de los demandantes.

CUARTO: Condenar en costas, solidariamente, en un 30%, a los demandados ANDRES MAURICIO TAFUR OSSO, ANGELA CLARENA OSSO, TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A a favor de los demandantes RAMÓN IVÁN SALAZAR RAMÍREZ y DIANA MARÍA BERMUDEZ PINEDA. Tendrán que pagarles agencias en derecho por \$1.000.000,00 y \$100.000,00, respectivamente, sumas que ya tienen aplicado el aludido porcentaje.

QUINTO: En Firme esta decisión, archívese el expediente con las respectivas anotaciones.”

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Con el acostumbrado respeto que caracteriza mis actuaciones, me permito ampliar la sustentación del recurso de apelación oportunamente presentado por el suscrito ante el juez de primera instancia en la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el pasado 22 de marzo del año en curso, explicando los motivos de inconformidad frente a las consideraciones y decisiones adoptadas por el *a quo* de la providencia judicial objeto de reproche, de la siguiente manera:

En principio, debo indicar que quedó plenamente comprobado dentro del proceso que la motocicleta de placas CTE-25D que iba siendo manejada por el señor RAMON IVAN SALAZAR RAMIREZ, se desplazaba en exceso de velocidad, es decir, se movía aproximadamente en un rango de 47 a 55 kilómetros por hora y además NO respetó la prelación que tenía el carril exclusivo de ingreso al centro comercial san pedro plaza, carril en el que para el momento de los hechos se desplazaba el vehículo tipo taxi de placas VZH-985.

Lo anterior permite concluir entonces que el señor RAMON IVAN SALAZAR RAMIREZ violó en doblemente las normas de tránsito, en primer lugar, al sobrepasar los límites de velocidad establecidos en el artículo 106 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), modificado por el artículo 12 de la Ley 2251 de 2022, que para la época y zona en que ocurrió el siniestro era de 30 km/h, tal y como lo comprueba la Secretaría de Movilidad de Neiva en oficio No. S.M.S.E.V. 1274 de fecha 07 de septiembre de 2022 elaborado por el FABIO MORALES CAVIEDES, técnico de la autoridad de tránsito del municipio de Neiva, en donde establece que el límite máximo permitido para transitar por esta vía era entre 20 y 30 km/h, por tanto, quedó comprobado que la motocicleta se desplazaba a una velocidad que oscilaba entre 47 a 55 km/h, tal como el mismo RAMON IVAN SALAZAR RAMIREZ lo indicó en su declaración de parte y que fue corroborado y sustentado con el informe pericial No. DRBO-FISFO-0000024-2023 de fecha 24 de febrero de 2023, elaborado por el señor NICOLA SEBASTIAN MIRANDA NIÑO profesional universitario forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Y en segundo lugar, que el mismo demandante, es decir, el señor RAMON IVAN SALAZAR RAMIREZ, quien insisto, se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas CTE-25D, NO respetó la prelación que llevaba el señor ANDRES MAURICIO TAFUR OSSO que para esa época era el conductor del vehículo tipo taxi de placas VZH-985, sobre el carril de uso exclusivo de los clientes del centro comercial san pedro plaza, realizando una maniobra peligrosa de adelantarlo y cerrarlo lo que imposibilitó que dicho taxista pudiera esquivarlo y evitar el desenlace que hoy conocemos.

En ese orden de ideas, se debe establecer que la única causa objetiva de la ocurrencia del siniestro fue la imprudencia y violación de las normas de tránsito en el que incurrió el demandante RAMON



IVAN SALAZAR RAMIREZ como conductor de la motocicleta de placas CTE-25D, pues no se logró demostrar dentro del proceso que la velocidad en la que se desplazaba el señor ANDRES MAURICIO TAFUR OSSO en su calidad de taxista del vehículo de placas VZH-985, la cual era entre 41 y 49 km/h, es decir, muy inferior a la que se desplazaba el motociclista, hubiese influido en la ocurrencia del siniestro, toda vez que estas dos (2) desatenciones a la norma ampliamente descritas anteriormente y que insisto, fueron ocasionadas exclusivamente por el demandante, fueron la única causa de la ocurrencia del siniestro, pues así mi defendido se desplazara dentro de los límites de velocidad, muy seguramente tampoco habría evitado la ocurrencia del siniestro, repito, por cuanto el señor RAMON lo adelantó, lo cerró y se le lanzó al taxi a tal punto que era inevitable no chocarlo.

En ese orden de ideas, debo manifestarle al despacho que nos encontramos en presencia de un eximente de responsabilidad civil denominado "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA" en favor de mis representados, situación que fue ampliamente expuesta desde la contestación de la demanda, pero específicamente sustentada en los alegatos de conclusión presentados por el suscrito profesional del derecho en la oportunidad procesal pertinente y que fue respaldado en la explicación oral del recurso de alza que hoy nos ocupa, lo que permite exonerar de cualquier condena o pago a mis prohijados en favor de los demandantes, por ende, desde esta óptica, se debe revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.

Ahora bien, en el hipotético caso de establecer que la velocidad de 41 a 49 km/h en la que se desplazaba el vehículo de placas VZH-985 influyó en algo para la ocurrencia de este siniestro, debe establecerse que la "CONCURRENCIA DE CULPAS" en la que prosperó mi excepción de mérito, la influencia fue mínima a tal punto que no puede excederse del diez (10%) en la cuantificación del daño y no del 30% de los perjuicios causados a los demandantes como erróneamente lo indicó el fallador de primera instancia.

En ese orden de ideas, debe establecerse que la conducta omisiva e irrespetuosa que desplegó el demandante en el momento de los hechos influyó en más del noventa por ciento (90%) en la ocurrencia del hecho dañoso, lo que configura claramente una concurrencia de culpas, excepción que reitero, fue propuesta oportunamente en la contestación de la demanda y fue defendida por el suscrito abogado en los alegatos de conclusión y sustentación oral del recurso de alza, todo esto en tratándose de una actividad peligrosa como lo son los vehículos en movimiento, de tal suerte que es pertinente indicar que esta excepción de mérito configura de un eximente de responsabilidad civil, tal y como lo estipula el artículo 2357 del Código Civil Colombiano, norma que origina esta tesis aquí planteada y que reza lo siguiente:

"ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Esta situación permite reducir la condena impuesta a mi representado en un porcentaje de 90/10 en donde el porcentaje mayor debe ser asignado al demandante, es decir, al señor RAMON IVAN SALAZAR RAMIREZ como conductor de la motocicleta de placas JMK-07E, en lo que concierne al daño moral y a la salud reconocidos en la sentencia objeto de reproche en este escrito, ya que está claramente demostrado que las partes contribuyeron en la ocurrencia del perjuicio que es lo reclamado en esta demanda, insistiendo, que la mayor participación en este evento la tuvo la parte actora.

Quiere decir lo anterior, que la indemnización se reduce al porcentaje de participación que tenga el demandado, que en este caso se le asigna mayor valor a la participación del señor ADINSON ARLEY GARCÍA OLARTE como conductor de la motocicleta de placas CTE-25D, por cuanto está probado en el proceso que él se desplazaba en exceso de velocidad y fuera de eso no respetó la prelación que tenía el taxista, lo que significa que violó doblemente el código nacional de tránsito, mientras que el único reproche endilgado al señor ANDRES MAURICIO TAFUR OSSO en su calidad de taxista del vehículo de placas VZH-985 fue que se desplazaba a una velocidad entre 41 y 49 km/h, que en todo caso es muy inferior a la que se desplazaba el motociclista demandante. Siguiendo esta lógica, la



Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2107-2018 con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA del 12 de junio de 2018, estableció que:

“En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada (...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”.

7.5. De igual manera, *no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.*

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, *si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.*

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

(Resaltados y negrillas son realizados por este profesional del derecho)

Se tiene entonces como conclusión a lo anterior, que por tratarse de una actividad peligrosa como lo es el ejercicio de la conducción de dos (2) vehículos a motor, la misma trae intrínsecas unas responsabilidades, las cuales rompen con el nexo de causalidad entre el hecho y el daño cuando los participantes de un accidente tienen algún tipo de participación en la ocurrencia del siniestro, por tanto, la misma debe ser evaluada objetivamente por el fallador quien de forma fehaciente, en la reducción de la pena dependiendo el grado de participación del demandante y demandado.

En consecuencia y basados en esta tesis, en el caso hipotético de no revocar esta sentencia por completo, se deberá modificar estableciendo que la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en contra de mis defendidos no debe superar el diez por ciento (10%) de la cuantía total de los perjuicios irrogados en la demanda.

En conclusión, su señoría, conforme a lo ampliamente descrito y desarrollado, permito elevar las siguientes:



III. PETICIONES

PRIMERO: Sírvase señores magistrados, **REVOCAR** en su totalidad la sentencia apelada, estableciendo por probada la excepción de mérito denominada "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA" propuesta en la contestación de la demanda y respaldada en los alegatos de conclusión y sustentación oral del recurso de alza que hoy nos ocupa, estableciendo en dicha decisión que mis representados **ANGELA CLARENA OSSO TRUJILLO** y la empresa **TRANSPORTES @ NEIVA SAS**, se encuentran eximidos de cancelar ninguna suma de dinero.

SEGUNDO: Sírvase señor juez condenar por el 100% de las costas a los demandados en virtud a que fueron vencidos en este proceso.

PETICIÓN SUBSIDIARIA:

PRIMERO: En el caso hipotético de no prosperar las anteriores pretensiones, Sírvase señores magistrados, **MODIFICAR** la sentencia apelada, estableciendo por probadas la excepción de mérito de CONCURRENCIA DE CULPAS propuesta en la contestación de la demanda y también respaldada en los alegatos de conclusión y sustentación oral del recurso de alza que hoy nos ocupa, estableciendo un porcentaje de 90/10 en donde el porcentaje mayor debe ser asignado al demandante, es decir, al señor RAMON IVAN SALAZAR RAMIREZ como conductor de la motocicleta de placas JMK-07E y no como se estableció en la sentencia de primera instancia de un porcentaje de 70/30.

Agradezco la atención prestada.

Respetuosamente,

CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR

C.C. No. 1.075.252.395 de Neiva - Huila

T.P No. 281.436 del C. S. de la J.